



GACETA OFICIAL DIGITAL

Año CVI

Panamá, R. de Panamá miércoles 16 de diciembre de 2009

N°
26428-D

CONTENIDO

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Decreto Ejecutivo N° 940
(De miércoles 16 de diciembre de 2009)

"POR EL CUAL SE DESIGNA A LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES".

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

Resuelto N° AUPSA-DINAN-102-2009
(De jueves 26 de noviembre de 2009)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EMITE EL REQUISITO SANITARIO PARA LA IMPORTACIÓN DE ARROZ (ORYZA SATIVA L.) PARBOLIZADO (PARBOILED) PARA CONSUMO HUMANO Y/O TRANSFORMACIÓN".

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

Resuelto N° AUPSA-DINAN-103-2009
(De jueves 22 de octubre de 2009)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EMITE EL REQUISITO FITOSANITARIO PARA LA IMPORTACIÓN DE ARÁNDANOS, (VACCINIUM MYRTILLUS) FRESCOS, PARA CONSUMO HUMANO Y/O TRANSFORMACIÓN, ORIGINARIOS DE GUATEMALA".

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

Resuelto N° AUPSA-DINAN-104-2009
(De viernes 27 de noviembre de 2009)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EMITE EL REQUISITO FITOSANITARIO PARA LA IMPORTACIÓN DE SEMILLAS GERMINADAS DE ALFALFA (MEDICAGO SATIVA), FRESCAS O REFRIGERADAS, PARA CONSUMO HUMANO Y/O TRANSFORMACIÓN, ORIGINARIA DE GUATEMALA".

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° 172-08
(De lunes 27 de abril de 2009)

"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS GARCÍA MARTÍN, EN REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO ROLLA PIMENTEL, ENRIQUE GARCÍA VEGA, HATUEY CASTRO, RAÚL FIGUEROA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GABINETE NO. 166 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE Y PUBLICADA EN GACETA OFICIAL NO. 25.958 DEL 15 DE ENERO DE 2008".

CONSEJO MUNICIPAL DE LA CHORRERA / PANAMÁ

Acuerdo N° 25
(De martes 9 de junio de 2009)

"POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA A LA EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO, (EMAS, S. A. E.S.P.), A LA APLICACIÓN DE LA CLÁUSULA OCTAVA DEL CONTRATO NO. 1-2006, SUSCRITO CON EL MUNICIPIO DE LA CHORRERA".



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

DECRETO EJECUTIVO No. 940
(de 16 de *Diciembre* de 2009)

Por el cual se designa a la Directora General del Instituto Panameño de Deportes.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:


ARTÍCULO 1. Se designa a FARANK ESTHER LEVY ALTALEF, con cédula de identidad personal No.4-227-424, seguro social No.103-9377, como Directora General del Instituto Panameño de Deportes, en reemplazo de OMAR RENÁN MORENO QUINTERO, con cédula de identidad personal No. 4-101-386.

ARTÍCULO 2. Remítase el presente nombramiento a la Asamblea Nacional para su aprobación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 161 de la Constitución Política de la República y el artículo 10 de la Ley 50 de 2007.

ARTÍCULO 3. Para los efectos fiscales, este Decreto Ejecutivo comenzará a regir desde la toma de posesión.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 16 días del mes de *Dic*, de dos mil nueve (2009).


RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República


MARIQUEL PABÓN DE RAMÍREZ
Ministra de Educación, Encargada

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA - DINAN - 102 - 2009

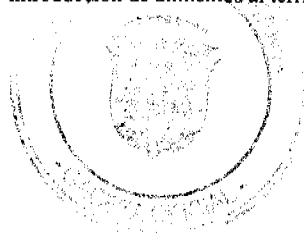
(De 26 de Noviembre de 2009)

"Por medio del cual se emite el Requisito Sanitario para la importación de Arroz (*Oryza sativa L.*) parbolizado (parboiled) para consumo humano y/o transformación."

EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE ALIMENTOS,

en uso de sus facultades legales
CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.



Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal el proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, establecer los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deberán cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión del Requisito Fitosanitario, con el fin de complementar los aspectos sanitarios, de inocuidad y calidad para la importación de Arroz (*Oryza sativa L.*) parbolizado (parboiled), para consumo humano y/o transformación.

Que el país, lugar y sitio de producción debe haber sido reconocido, por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como área libre de plagas de interés cuarentenario para la República de Panamá, o en su defecto reconoce la declaración avalada por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en base al Artículo 77 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Que el incumplimiento de las buenas prácticas agrícolas y de manejo de estos alimentos puede ocasionar la aparición o prevalencia de contaminantes biológicos, químicos o físicos, afectando la salud de los consumidores y es responsabilidad de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que los mismos no sobrepasen los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los Requisitos Fitosanitarios para la importación de Arroz (*Oryza sativa L.*) parbolizado (parboiled) para consumo humano y/o transformación, descritas en las siguientes fracciones del Arancel Nacional de Importación:

Fracción Arancelaria	Descripción del producto alimenticio:
1006.20.10	Arroz (<i>Oryza sativa L.</i>) descascarillado (arroz cargo o arroz pardo) tipo parbolizado (parboiled). Se excluye de esta partida el Arroz jasmine y basmati.
1006.30.10	Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado, tipo parbolizado (parboiled). Se excluye de esta partida el Arroz jasmine y basmati.

Artículo 2: El importador está obligado a comunicar a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, en forma manual o por vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previa a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 3: El Arroz (*Oryza sativa L.*) parbolizado (parboiled) debe estar amparado por un certificado fitosanitario, expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se haga constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

3.1 El Arroz (*Oryza sativa L.*) ha sido cultivado, procesado y, embalado en el país de origen declarado.

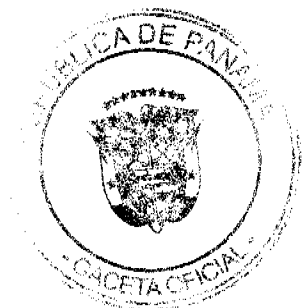
3.2 El Arroz (*Oryza sativa L.*) procede de áreas y lugares de producción sujetas a inspección por parte de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, durante el período de crecimiento activo, cosecha y embalaje del alimento.

3.3 La partida viene libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos, incluyendo suelos.

3.4 El certificado fitosanitario oficial, debe incluir una declaración adicional, en la que se certifique que:

3.4.1 El Arroz (*Oryza sativa L.*) ha sido sometido a un proceso de parbolizado.

Artículo 4: La producción, cosecha y el embalaje de estos alimentos, destinados para el consumo humano y/o transformación, se realizó en el marco de las buenas prácticas agrícolas (BPA) y de buenas prácticas de manufactura (BPM).



Artículo 5: El empaque utilizado debe ser resistente a la manipulación y estar identificado con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes, además de señalar, en su etiquetado, que el arroz es tipo parbolizado.

Para el caso de granos, no se permite el uso de sacos de fibra vegetal (yute, henequén, entre otras).

Artículo 6: Los materiales utilizados para el embalaje y/o amortiguación no contengan fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

Artículo 7: Los contenedores, previo al embarque, han sido inspeccionados y desinfectados internamente.

Artículo 8: Los contenedores han sido precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos sólo puedan ser retirados por La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, al momento de llegar al territorio nacional.

Artículo 9: Al momento del arribo del embarque, al puerto de ingreso del país, la partida debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

- a) Formulario de notificación de importación.
- b) Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
- c) Copia de factura comercial del producto.
- d) Pre-declaración de aduanas.

Artículo 10: Al ingreso del alimento al país, la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar el muestreo para el análisis de entomología, se reserva el derecho de tomar otras muestras, en ese momento o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis: Microbiológico, de micotoxinas, características organolépticas, físico-químicos y residuos tóxicos.

El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el interesado.

Artículo 11: Estos requisitos fitosanitarios son exclusivos para la importación de Arroz (*Oryza sativa L*) parbolizado (parboiled) para consumo humano y/o transformación, no obstante, no exime del cumplimiento de otras normas nacionales, para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 12: Este Resuelto deroga toda disposición que le sea contraria.

Artículo 13: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Ley 23 de 15 de julio de 1997

Ley N° 47 de 9 de julio de 1996

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUMBERTO A. BERMÚDEZ R.

Director Nacional de Normas

para la Importación de Alimentos

FILIBERTO FRAGO S.

Secretario General

REPÚBLICA DE PANAMÁ

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA - DINAN - 103 - 2009

(De 22 de Octubre de 2009)



"Por medio del cual se emite el Requisito Fitosanitario para la importación de arándanos, (*Vaccinium myrtillus*) frescos, para consumo humano y/o transformación, originarios de Guatemala."

EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE ALIMENTOS,

en uso de sus facultades legales
CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal el proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, establecer los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deberán cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión del Requisito Fitosanitario, con el fin de complementar los aspectos sanitarios, de inocuidad y calidad para la importación de arándanos (*Vaccinium myrtillus*), originarios de Guatemala.

Que el país, lugar y sitio de producción debe haber sido reconocido como área libre de plagas de interés cuarentenario, por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos o en su defecto reconoce la declaración avalada por La Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en base al Artículo 77 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Que el incumplimiento de las buenas prácticas agrícolas y de manejo de estos alimentos puede ocasionar la aparición o prevalencia de contaminantes biológicos, químicos o físicos, afectando la salud de los consumidores y es responsabilidad de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que los mismos no sobrepasen los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los Requisitos Fitosanitarios para la Importación de arándanos (*Vaccinium myrtillus*) frescos, originarios de Guatemala, descrito en la siguiente fracción del Arancel Nacional de Importación:

Fracción Arancelaria	Descripción del producto alimenticio
0810.40.00	Arándanos (<i>Vaccinium myrtillus</i>) y demás frutos del género <i>Vaccinium</i> .

Artículo 2: El importador está obligado a comunicar a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, por vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previa a la llegada del producto al punto de ingreso.

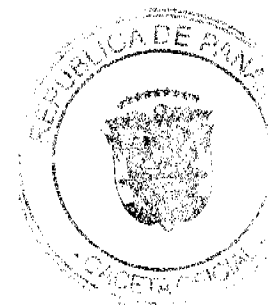
Artículo 3: Los arándanos (*Vaccinium myrtillus*) deben estar amparados por un certificado fitosanitario, expedido por La Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se certifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

3.1 Los arándanos (*Vaccinium myrtillus*) han sido cultivados y embalados en Guatemala.

3.2 Los arándanos (*Vaccinium myrtillus*) proceden de áreas y lugares de producción sujetas a inspección por parte de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, durante el período de crecimiento activo, cosecha y embalaje del alimento.

3.3 La partida viene libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos, incluyendo suelos. Para el caso de las frutas, las mismas deben venir libres de hojas.



3.4 El certificado fitosanitario oficial, debe incluir una declaración adicional, en la que se certifique que:

3.4.1 La partida se encuentra libre de plagas cuarentenarias para la República de Panamá:

a) *Peridroma saucia*

Artículo 4: La producción, cosecha y el embalaje de estos alimentos, destinados para el consumo humano, se realizó en el marco de las buenas prácticas agrícolas (BPA) y de buenas prácticas de manufactura (BPM).

Artículo 5: El empaque utilizado sea resistente a la manipulación y esta identificado con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.

Artículo 6: Los materiales utilizados para el embalaje y/o amortiguación no contengan fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

Artículo 7: Los contenedores, previo al embarque, han sido inspeccionados y desinfectados internamente.

Artículo 8: Los contenedores han sido precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos solo puedan ser retirados por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a su llegada a Panamá.

Artículo 9: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la partida debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

- a) Formulario de notificación de importación.
- b) Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
- c) Copia de factura comercial del producto.
- d) Pre-declaración de aduanas.

Artículo 10: Al ingreso del alimento al país, la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar el muestreo para el análisis de entomología, se reserva el derecho de tomar otras muestras, en ese momento o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis: Microbiológico, de micotoxinas, características organolépticas, físico-químicas y residuos tóxicos.

El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el interesado.

Artículo 11: Estos requisitos fitosanitarios son específicos para la importación de arándanos (*Vaccinium myrtillus*) frescos, originarios de Guatemala, no obstante, no exime del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 12: Este Resuelto deroga toda disposición que le sea contraria.

Artículo 13: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Ley 23 de 15 de julio de 1997

Ley N° 47 de 9 de julio de 1996

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUMBERTO A. BERMÚDEZ R.

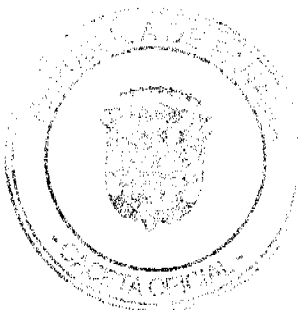
Director Nacional de Normas

Para la Importación de Alimentos

FILIBERTO FRAGO S.

Secretario General

REPÚBLICA DE PANAMÁ



AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA - DINAN - 104 - 2009

(De 27 de Noviembre de 2009)

"Por medio del cual se emite el requisito fitosanitario para la importación de semillas germinadas de alfalfa (*Medicago sativa*), frescas o refrigeradas, para consumo humano y/o transformación, originaria de Guatemala."

EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE ALIMENTOS,

en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal el proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, establecer los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deberán cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión del Requisito Fitosanitario, con el fin de complementar los aspectos sanitarios, de inocuidad y calidad para la importación de semillas germinadas de alfalfa (*Medicago sativa*), originarias de Guatemala.

Que el país, lugar y sitio de producción debe haber sido reconocido como área libre de plagas de interés cuarentenario, por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos o en su defecto reconoce la declaración avalada por La Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en base al Artículo 77 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Que el incumplimiento de las buenas prácticas agrícolas y de manejo de estos alimentos puede ocasionar la aparición o prevalencia de contaminantes biológicos, químicos o físicos, afectando la salud de los consumidores y es responsabilidad de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que los mismos no sobrepasen los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

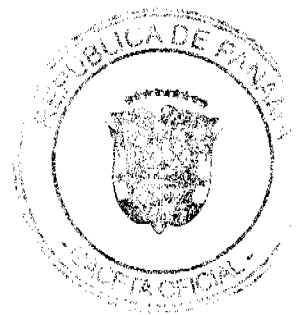
Artículo 1: Emitir los Requisitos Fitosanitarios para la importación de semillas germinadas de alfalfa (*Medicago sativa*), frescas o refrigeradas, para consumo humano y/o transformación, originarias de Guatemala, descrito en las siguientes fracciones del Arancel Nacional de Importación:

Fracción	Descripción del producto alimenticio
Arancelaria	
0709.90.90	Las demás hortalizas (incluso "silvestres") frescas o refrigeradas, no expresadas en esta partida.

Artículo 2: El importador está obligado a comunicar a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, en forma manual o por vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previa a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 3: Las semillas de alfalfa (*Medicago sativa*) deben estar amparadas por un certificado fitosanitario, expedido por La Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se certifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:



3.1 Las semillas de alfalfa (*Medicago sativa*) han sido cultivadas y embaladas en Guatemala.

3.2 Las semillas de alfalfa (*Medicago sativa*) proceden de áreas y lugares de producción sujetas a inspección por parte de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, durante el período de crecimiento activo, cosecha y embalaje del alimento.

3.3 La partida viene libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos, incluyendo suelos.

3.3 El certificado fitosanitario oficial, debe incluir una declaración adicional, en la que se certifique que:

3.3.1 La partida se encuentra libre de plagas cuarentenarias para la República de Panamá:

a) *Frankliniella occidentalis*

Artículo 4: La producción, cosecha y el embalaje de estos alimentos, destinados para el consumo humano, se realizó en el marco de las buenas prácticas agrícolas (BPA) y de buenas prácticas de manufactura (BPM).

Artículo 5: El empaque utilizado sea resistente a la manipulación y esta identificado con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.

Artículo 6: Los materiales utilizados para el embalaje y/o amortiguación no contengan fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

Artículo 7: Los contenedores, previo al embarque, han sido inspeccionados y desinfectados internamente.

Artículo 8: Los contenedores han sido precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos solo puedan ser retirados por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a su llegada a Panamá.

Artículo 9: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la partida debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

- a) Formulario de notificación de importación.
- b) Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
- c) Copia de factura comercial del producto.
- d) Pre-declaración de aduanas.

Artículo 10: Al ingreso del alimento al país, la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar el muestreo para el análisis de entomología, se reserva el derecho de tomar otras muestras, en ese momento o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis: Microbiológico, de micotoxinas, características organolépticas, fisico-químicas y residuos tóxicos.

El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el interesado.

Artículo 11: Estos requisitos fitosanitarios son específicos para la importación de semillas germinadas de alfalfa (*Medicago sativa*), frescas o refrigeradas, originarias de Guatemala, no obstante, no exime del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 12: Este Resuelto deroga toda disposición que le sea contraria.

Artículo 13: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Ley 23 de 15 de julio de 1997

Ley N° 47 de 9 de julio de 1996

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUMBERTO A. BERMÚDEZ R.

Director Nacional de Normas



Para la Importación de Alimentos

FILIBERTO FRAGO S.

Secretario General

Entrada N° 172-08

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS GARCÍA MARTÍN EN REPRESENTACIÓN GUILLERMO ROLLA PIMENTEL, ENRIQUE GARCÍA VEGA, HATUEY CASTRO RAÚL FIGUEROA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GABINETE N°166 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE Y PUBLICADA EN GACETA OFICIAL N°25,958 DEL 15 DE ENERO DE 2008.

MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.-

Panamá, veintisiete (27) de abril de dos mil nueve (2009).-

VISTOS:

El licenciado Carlos García Martín actuando en representación de **GUILLERMO ROLLA PIMENTEL, ENRIQUE GARCÍA VEGA, HATUEY CASTRO Y RAÚL FIGUEROA**, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Gabinete N°166 del 28 de diciembre de 2007, emitida por el Consejo de Gabinete.

I. LA PRETENSIÓN Y LOS CARGOS DE ILEGALIDAD.

Mediante el acto cuya ilegalidad se solicita, el Consejo de Gabinete exceptúa del procedimiento de selección de contratista y autoriza la contratación directa y aprueba los contratos considerados de urgente interés local o de beneficio social que realice el Programa de Desarrollo Comunitario para Infraestructura (en adelante PRODEC), considerando que se han aprobado varios proyectos que satisfacen necesidades de varias comunidades de difícil acceso, lo cual enmarca como un caso de urgente interés local o beneficio social.

Con la demanda se pretende que se declare la nulidad de la Resolución de Gabinete N° 166 de 28 diciembre de 2007, y de los contratos que se hayan autorizado en función de PRODEC, desde el 28 de diciembre de 2007, hasta el 31 de diciembre de 2008 en fundamento de dicha resolución.

La parte actora sostiene entre los hechos que el 9 de enero de 2006, el Presidente de la República en uso de sus facultades constitucionales y legales previo concepto favorable del Consejo de Gabinete creó mediante el PRODEC con fondos provenientes del Canal de Panamá y otros recursos.

Se sostiene también que conformidad con el artículo 5 del Decreto Ley 1 de 2006 se estableció que los proyectos a ejecutarse por el programa en comento se realizarían mediante acto público, salvo que sea para conjurar situaciones relacionadas con casos de urgencia o desastres naturales o de las excepciones previstas en la ley, pero mediante el acto demandado el Consejo de Gabinete exceptuó del procedimiento, con fundamento de que existen situaciones de tipo geográfico y ambiental que afectan la ejecución de la obra, en ocasión de las precipitaciones pluviales en las áreas de difícil acceso, por lo que urgía aprovechar el verano del primer cuatrimestre de cada año para la ejecución de la obra, sin que ello se enmarque como urgencia o desastre natural ni de las excepciones previstas en la ley.

Sostienen los demandantes que las precipitaciones pluviales que se dan dentro del país son condiciones climatológicas normales de la estación lluviosa, lo cual nunca ha sido considerado como graves en el aspecto geográfico o ambiental.

Al invocarse las normas infringidas el apoderado judicial de los recurrentes cita los artículos 1 Ley 22 de 2006, de Contratación Pública, sobre el ámbito de aplicación de esa ley. Esta norma se dice infringida porque la Resolución de Gabinete 166 se emitió sin cumplimiento de la ley de contratación.

Por otro lado, se considera que también se ha infringido el numeral 4 del artículo 2 de la Ley de contratación que se refiere al concepto de urgencia evidente. La infracción dice haberse producido al considerarse que existen graves situaciones de tipo geográfico y ambiental por las precipitaciones lluviosas, lo cual es un fenómeno normal.

Igualmente, se considera que se ha infringido el artículo 5 del Decreto N° 1 de 9 de enero de 2006, que establece que la ejecución de los proyectos y obras del programa en comento se ejecutarán mediante acto público, salvo para conjurar situaciones relacionadas con casos de urgencia o desastres naturales. Explica la infracción de esa norma en el hecho de que se exceptuó bajo el concepto interés local o beneficio social, sin seguirse un procedimiento administrativo alguno e incumplimiento de las formalidades exigidas.



II. POSICIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

En cumplimiento de los trámites legales se dio traslado al Ministro de la Presidencia quien mediante Nota No.190-08 de 28 de marzo de 2008 que milita a foja 16 del expediente rindió el Informe Explicativo de Conducta previsto en el artículo 33 de Ley 33 de 1946, sosteniendo que la Resolución de Gabinete 166 de 28 de diciembre de 2007 es legal pues se ajusta a las exigencias previstas en el Decreto Ley 1 de 1996 por el cual se creó el Programa de Desarrollo Comunitario para Infraestructura Pública (PRODEC) que esta destinado a funcionar con los fondos provenientes de los excedentes del Canal de Panamá.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por su parte, el Procurador de la Administración, al hacer los descargos en su Vista Fiscal, considera que el Consejo de Gabinete actuó conforme a Ley, en virtud de que el literal j del artículo 166 del Decreto Ejecutivo 366 de 28 de diciembre de 2006, reglamentario de la Ley 22 de 2006, dispone que no es necesario la celebración de acto de selección de contratista para aquellos contratos que estén relacionados con la seguridad ciudadana y del Estado y los considerados de urgente interés local o beneficio social.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Desarrollados los trámites legales corresponde a la Sala entrar a decidir el fondo del presente negocio, de conformidad con las siguientes consideraciones:

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

1. Competencia.

Esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y decidir las acciones Contencioso Administrativas de Nulidad que se propongan con el objeto de obtener la declaratoria de legalidad de los decretos, ordenes, resoluciones o cualquiera actos de carácter general, en materia Administrativa, con arreglo a lo que establece el numeral 1 del artículo 97 del Código Judicial.

2. Legitimación Activa y Pasiva.

En el presente caso, los ciudadanos GUILLERMO ROLLA PIMENTEL, HATUEY CASTRO, RAUL FIGUEROA, BERNARDO DIAZ y ENRIQUE GARCIA-VEGA VEGA comparecen mediante apoderado legal para entablar demanda Contencioso Administrativa de Nulidad con el fin de que se declare ilegal la Resolución de Gabinete No.166 de 28 de diciembre de 2007, razón por la cual se encuentran legitimados para promover dicha acción en protección del orden legal abstracto.

Por su lado, el Ministro de la Presidencia en representación del Consejo de Gabinete, organismo que expidió la resolución impugnada, ha comparecido para rendir el Informe Explicativo de Conducta, lo cual la legitima como parte en el presente proceso Contencioso-Administrativo.

En cumplimiento de las normas legales pertinentes, también interviene el señor Procurador de la Administración.

3. Problema Jurídico.

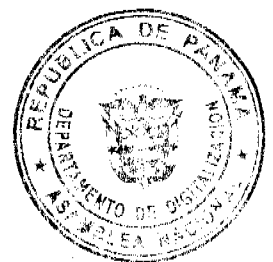
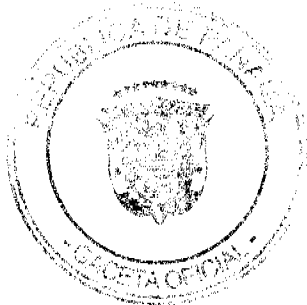
El problema jurídico central que le corresponde decidir a ésta Sala se reduce ha determinar si la Resolución de Gabinete 166 de 28 de diciembre de 2007 al exceptuar el procedimiento de selección de contratista y autorizar la contratación directa de los Contratos que se celebrarán para atender los proyectos de urgente interés local o de beneficio social desarrollado con los fondos del Programa de Desarrollo Comunitario para Infraestructura Pública (PRODEC) infringió la Ley como arguyen los demandantes.

3.1 La exigencia constitucional del trámite de selección de contratista en el ámbito público.

Antes de entrar al examen específico de las cuestiones controvertidas, la Sala considera necesario formular algunas consideraciones generales acerca de la perspectiva constitucional que tiene el tema de la Contratación Pública.

Sobre este particular, es necesario subrayar que la Contratación Pública es uno de los vehículos instrumentales a través de los cuales el Estado atiende la satisfacción del interés general, por lo que el contenido de la normatividad que lo regula tiene que ajustarse al modelo de Estado que perfila la Constitución. Es así que al analizar la legislación sobre contratación pública, el examen en ningún momento puede pasar por alto las orientaciones y principios que consagra la Constitución Nacional.

Es principio aceptado ya que el examen de la legalidad ordinaria tiene que desarrollarse tomando en cuenta los parámetros que recoge la Constitución Nacional, y de ahí que, también en materia de contratación pública, se impone una obligada lectura constitucional en las normas que la regulan.



Es, precisamente, en este aspecto en el cual puede apreciarse claramente la necesidad de que la interpretación de las normas legales de contratación pública guarden una indispensable consonancia con los postulados y principios del orden constitucional. Esta exigencia, que es directo reflejo del principio de supremacía jerárquicos que las normas constitucionales ejercen sobre los preceptos de orden legal, permite la construcción de interpretaciones que no sólo favorecen la mejor aplicación de la ley sino también ayudan en la solución de las naturales dudas y conflictos que surgen al tener que aplicarlos a los casos concretos de la vida diaria.

La principal regla que encontramos en el plano constitucional en lo que respecta a la contratación pública, se encuentra prevista en el artículo 266 de la Carta Política que es del siguiente tenor:

"La ejecución o reparación de obras nacionales, las compras que se efectúen con fondos del Estado, de sus Entidades Autónomas o Semiautónomas o de los Municipios y la venta o arrendamiento de bienes pertenecientes a los mismos se harán, salvo las excepciones que determine la Ley, mediante licitación pública.

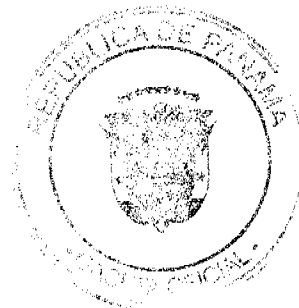
La Ley establecerá las medidas **que aseguren en toda licitación el mayor beneficio para el Estado y plena justicia en la adjudicación**".

Sobre este precepto constitucional, es preciso resaltar lo siguiente:

- El mismo establece un canon general de aplicación a las contrataciones que realice el Estado y los Municipios, en tanto que ellas impliquen la disposición de fondos públicos. Esta particularidad encuentra su razón de ser en el hecho claro de que los criterios de asignación, manejo e inversión de los fondos públicos responden a una lógica distinta del que impera en el ámbito privado, y de conformidad con esto, el desembolso de los recursos de todos tiene que desarrollarse en condiciones que aseguren el mayor beneficio y el menor coste para el interés general.
- El referido precepto constitucional señala que la licitación pública, salvo las excepciones que prevea la ley, debe ser el procedimiento que se aplique a la ejecución o reparación de obras, compras, ventas, arrendamientos de bienes o servicios, sean estos nacionales o municipales. El verdadero objetivo que el Constituyente identificó como regla general para que tuviera lugar la inversión de fondos públicos, es el respeto a los trámites de selección de contratista, ya que se entiende que a través de la observancia del mismo, se conjura la posibilidad de favoritismos y discrecionalidades inconvenientes en la asignación de las obras, servicios o bienes costeados con fondos públicos.
- Si el trámite de selección de contratista en el ámbito público es la regla de exigencia constitucional, sus excepciones tienen que ser apreciadas en un contexto de estricta rigurosidad pues, si bien las excepciones están autorizadas en la medida que la ley las consagre, ellas no pueden convertirse en la regla que hagan ineficaz la efectiva aplicación del mandato general. Las excepciones legales al trámite de selección de contratista, gozan de legitimidad constitucional pero en su aplicación debe imperar una interpretación restrictiva para que se respete el claro criterio señalado por el Constituyente.
- El trámite de selección de contratista que exige la Constitución en el artículo 266, debe estar orientado a la obtención de dos condiciones fundamentales y concurrentes:
 - el mayor beneficio para el Estado; y,
 - la plena justicia en la adjudicación.
- **El mayor beneficio para el Estado** debe ser apreciado no sólo desde la perspectiva del más bajo costo posible sino también de la mejor calidad en cuanto a la obra, bien o servicio de que se trate. Igualmente, ese mayor beneficio que el Constituyente quiere que se alcance a través del trámite de selección de contratista, del cual, se repite, la licitación es sólo una de sus modalidades, debe permitir la escogencia objetiva de la mejor oferta, hecha por proponentes calificados con credenciales de seriedad y cumplimiento para asegurar las condiciones más beneficiosas al interés general.
- Por su lado, el trámite de selección de contratista debe alcanzar también la **plena justicia en la adjudicación**, con lo cual se quiere significar que el procedimiento debe ceñirse a criterios de legalidad, objetividad, debido proceso, igualdad de trato entre los oferentes, publicidad, transparencia, lealtad, y libre concurrencia, entre otros. No se garantiza la plena justicia en la adjudicación cuando se favorece ilegalmente a un oferente en detrimento de los otros o cuando se evalúan las propuestas exigiendo requisitos o trámites no previstos en la ley con el fin de descalificar con ligereza la participación de los proponentes.

3.2 La interpretación de las excepciones al proceso de selección de contratista.

Tal como se indicó líneas atrás, tanto la Constitución como la Ley reconocen la necesidad de contemplar algunos supuestos de excepción a la regla general que impone la necesidad de desarrollar trámites para la selección de contratista de obras o servicios sufragados con fondos públicos.



El reconocimiento de esos supuestos de excepción reclaman una prudente y rigurosa aplicación, ya que una utilización frente e irreflexiva de los mismos puede llevar al inconveniente resultado de sacrificar el mandato general que exige la celebración del trámite de selección de contratista en el ámbito público.

Es por ello que, los supuestos de excepción a la regla general de selección de contratista del Estado está sometida a una interpretación restrictiva y rigurosa que tiene que sujetarse a los estrictos parámetros legales fijados en la normatividad.

4. Los cargos de ilegalidad que se plantean en el presente caso.

Hechas las consideraciones precedentes, corresponde analizar los cargos de ilegalidad concretos que los demandantes plantean en contra de la Resolución de Gabinete No.166 de 28 de diciembre de 2007.

Los demandantes sostienen que la Resolución de Gabinete atacada, supuestamente, infringió normas que comprometen su valor legal, por lo siguiente:

- Porque se alega que dicha Resolución exceptuó el procedimiento de selección de contratista y autorizó la contratación directa de los contratos que se realicen al amparo del Programa de Desarrollo Comunitario para Infraestructura Pública (PRODEC) hasta el 31 de diciembre de 2008.
- Porque, en opinión de los demandantes, la Resolución de Gabinete acusada infringió el precepto legal (art.5 del Decreto 1 de 9 de enero de 2006) que exigía que las obras y proyectos que se ejecutarán en relación con el PRODEC se realizarán mediante Acto Público.
- Que, a juicio de los demandantes, el motivo invocado como justificante de la Resolución censurada no constituye una "urgencia evidente" como define el numeral 47 del artículo 2 de la Ley 22 de 2006.

El atento estudio de las circunstancias que rodean el caso que nos ocupa y la valoración de los cargos de ilegalidad formulados, llevan a la Sala a expresar lo siguiente:

1. Es cierto que artículo 1 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 acoge el principio constitucional de que las contrataciones de obras y servicios que se adelanten con fondos públicos por parte del Gobierno central y demás entidades tienen que ajustarse a las reglas de selección de contratista prevista en dicha Ley y en la Constitución.
2. Resulta igualmente cierto que el artículo 56 de la Ley 22 de 2006 que organiza el régimen aplicable a la Contratación Pública, consagra supuestos de excepción a los trámites de selección de contratista, en los siguientes términos:

"Artículo 56. Excepción de procedimiento de selección de contratista. El principio fundamental de las contrataciones públicas es la celebración del procedimiento de selección de contratista, pero de manera excepcional, no será necesaria la celebración de dicho procedimiento en los siguientes casos:

1. Los de adquisición o arrendamiento de bienes o servicios, en los cuales no haya más de un oferente o en aquellos que, según informe técnico oficial fundado, no haya sustituto adecuado.
 2. Cuando hubiera urgencia evidente, de acuerdo con el numeral 47 del artículo 2 de la presente Ley, que no permita conceder el tiempo necesario para celebrar el acto público de selección de contratista.
 3. Cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con urgencias o desastres naturales, previa declaratoria por el Consejo de Gabinete.
 4. Los contratos autorizados o regulados por ley especial.
 5. Los que celebre el Estado con sus instituciones autónomas o semiautónomas, municipales o con las asociaciones de municipios, o de estas entre sí.
 6. Los contratos que constituyan simples prórrogas de contratos existentes, siempre que el precio no sea superior al pactado y así lo autoricen las autoridades competentes.
 7. Los contratos de permuta para adquisición de bienes muebles o inmuebles, previo avalúo correspondiente.
 8. Los actos o contratos que se refieren a obras de arte o a trabajos técnicos, cuya ejecución sólo pueda confiarse a artistas reputados o a reconocidos profesionales.
 9. Las contrataciones por mérito para ciencia, tecnología, innovación y cultura, las cuales reglamentará el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de la Presidencia.
 10. **Los contratos** relacionados con la seguridad ciudadana y del Estado y aquellos **considerados de urgente interés local o de beneficio social"**.
3. De conformidad con la norma citada, la excepción a los trámites de selección de contratista es una hipótesis legal que cuenta con expreso reconocimiento normativo, en consonancia con lo que al respecto dispone el artículo 266 de la Constitución Nacional. En virtud de ello, es preciso tener en cuenta que la regla de selección de contratista en el ámbito público no es absoluta ni inflexible, ya que tanto el Constituyente como el Legislador han reconocido excepciones a su aplicación.
4. La Sala observa que en el presente caso la Resolución impugnada fue expedida por el organismo con competencia legal para ello, como lo es el Consejo de Gabinete al cual le corresponde hacer declaratoria de excepción del procedimiento de selección de contratista y la aprobación para acudir al mecanismo de la contratación directa en aquellos Contratos que sobrepasan la suma de Tres Millones de Balboas (art.57 de la Ley 22 de 2006).
5. La Resolución de Gabinete cuestionada si exceptúa los trámites de selección de contratista y autoriza la



contratación directa, contiene ciertas reglas a seguir en cuanto a la escogencia que debe efectuar el PRODEC para la realización de los proyectos que se consideran de urgente interés local o de beneficio social, tales como la atención de "...necesidades de mejoras a caminos y vías de acceso (809 KMS. en 532 proyectos); el 27% de los proyectos responden a las necesidades de agua potable; el 14% de los proyectos se dirige a mejorar la instalaciones educativas; el 8% atiende las mejoras a la infraestructura de salud y el 11% resuelve carencias en electrificación rural y equipamiento urbano" (cfr. considerando tercero de la Resolución 166, foja 1 del expediente).

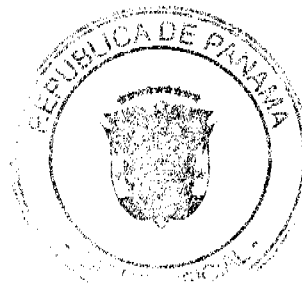
6. En este sentido, la Sala observa que no obstante tratarse de un procedimiento de excepción, la Resolución de Gabinete impugnada incluye las siguientes reglas y pautas que debe seguir el PRODEC para la escogencia de los contratista, las cuales, a juicio de la Sala, respetan los principios de transparencia, economía, selección objetiva y publicidad que deben caracterizar las contrataciones del Estado:
 - El PRODEC tiene que confeccionar una lista **abierto y pública** de las personas naturales o jurídicas, consorcios o asociaciones accidentales, que estén interesados en la ejecución de las obras de interés local o beneficio social (art.2 de la Resolución 166 foja 1 del expediente).
 - Los interesados en integrar la lista pueden atender la convocatoria que se realizará mediante avisos publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas o en algún medio de comunicación escrito de circulación nacional, con el propósito de que puedan suministrar la información y documentación que acredite su capacidad administrativa, financiera y técnica (art.2 de la Resolución 166 foja 1 del expediente).
 - El aviso de convocatoria en Panamá-Compra tiene que incluir los requisitos obligatorios para los contratista, la fecha límite de presentación de la documentación, el lugar donde podrán retirarse los términos de referencia o documento base y toda la información que requieran los interesados (art.2 de la Resolución 166 foja 1 del expediente).
 - Se consagran pautas para la recepción de propuestas y demás formalidades, indicando que **"la selección recaerá en el proponente que oferte el menor precio, siempre que cumpla los requisitos exigidos en los términos de referencia"** (art.5 de la Resolución 166 foja 2 del expediente).
7. Lo anterior pone de manifiesto, entonces que, la declaratoria de excepción de los trámites de selección de contratista y la autorización para la contratación directa, acordada en la Resolución que es objeto de cuestionamiento, fue expedida por la autoridad competente para ello (Consejo de Gabinete) en ejercicio de una atribución legal clara (art.56 de la Ley 22 de 2006), y que no obstante el carácter excepcional de la medida, contiene previsiones de obligatorio acatamiento para el PRODEC en la selección de contratista las cuales son compatible con los principios que inspiran la Ley 22 de 2006, razón por la cual no encuentra la Sala motivo para justificar la declaratoria de ilegalidad que impetran los demandantes.
8. Es importante destacar, además, que de conformidad con el artículo 5 del Decreto 1 de 9 de enero de 2006, las obras y proyectos que se ejecuten con los recursos del PRODEC pueden ser exceptuadas del trámite de acto público "cuando se trate de conjurar situaciones relacionadas con casos de urgencia o desastres naturales, y otras excepciones previstas en la Ley", todo lo cual deberá desarrollarse con apego a la Ley de presupuesto y sujeto a la fiscalización de la Contraloría General de la República.
9. La Resolución de Gabinete acusada señala entre sus considerandos "Que existen graves situaciones de tipo geográfico y ambiental que afectan directamente la ejecución de las obras, dadas las altas precipitaciones pluviales en las áreas de difícil acceso, por lo que urge aprovechar el verano del primer cuatrimestre de cada año para la ejecución de las obras" (cfr. foja 1).
10. Los demandantes sostienen que la circunstancia que expone la Resolución de Gabinete indicada, como justificación para su expedición, no constituye un motivo de urgencia, porque esa circunstancia no es imprevista sino un fenómeno corriente.
11. Para evaluar el mérito del argumento invocado por los demandantes en este sentido, la Sala considera necesario subrayar que siendo la Resolución de Gabinete 166 un acto de naturaleza Administrativa, el mismo descansa en su presunción de legalidad y quien pretenda rebatirla o desconocerla tiene sobre sí la carga de acreditar los supuestos que de hecho que invoca a éste respecto.

La posición que se indica esta prevista en los artículos 46 y 201 numeral 77 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000. Precisamente, el numeral 77 del artículo 201 de la citada Ley que regula el procedimiento Administrativo general, define la presunción legal como aquella "que establece la Ley, releva de prueba al favorecido por ella, **pero admite prueba en contrario por ser tan sólo de derecho (iuris tantum)**".

En conexión con lo anterior, tiene aplicación también la regla que proclama que **"incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables"** (art.150 Ley 38 de 2000; art.784 C.J.).

En acatamiento de las previsiones legales mencionadas, se observa que en este proceso los demandantes se limitaron únicamente a formular alegaciones en relación con el supuesto de hecho invocado como motivo en la Resolución de Gabinete impugnada.

Lamentablemente no se incorporaron al proceso constancias o elementos científicos que desvirtúen la presunción de legalidad que cobija el supuesto de hecho que, a juicio del Consejo de Gabinete, hizo necesaria la expedición de la Resolución que atacan los demandantes.



A este respecto, no puede pasarse por alto que tratándose de una acción Contencioso-Administrativa de Nulidad, recae sobre los demandantes la carga de acreditar "**el supuesto de hecho de las normas que les son favorables**", que, en este caso, lo habría representado la demostración fehaciente y fundada de que la estimación hecha por el Consejo de Gabinete respecto a las "altas precipitaciones pluviales en las áreas de difícil acceso" no coincidía con la realidad y tampoco "afectaba directamente la ejecución de las obras".

Este Tribunal, como se ha señalado, no observa en el expediente ninguna evidencia de que lo afirmado por el Consejo de Gabinete sea inexacto, y se tendría que reconocer que la valoración de las circunstancias que se dan en un momento dado recae sobre la autoridad administrativa. Si, en efecto, el Consejo de Gabinete afirmó que durante ese periodo para el cual se establece la ejecución de los proyectos de PRODEC, las situaciones ambientales originadas por las precipitaciones pluviales en las áreas de difícil acceso, hacían necesario que las obras se ejecutaran en "el verano del primer cuatrimestre de cada año", tal apreciación al estar revestida de la presunción de legalidad que caracteriza a los actos administrativos, no puede ser desconocida, a menos que los impugnantes hubieran aportado elementos de prueba que acrediten lo contrario, situación que infortunadamente no se ha producido en este caso.

En síntesis, la Resolución de Gabinete 166 de 28 de diciembre de 2007 es un Acto Administrativo que, por tal virtud, está amparado en la presunción de legalidad y el mismo debe cumplirse, a menos que sea declarado contrario a la Ley, y, para que ello proceda, es indispensable que se cuenten con elementos probatorios capaces de desvirtuar esa presunción de legalidad.

12. Por lo demás, es preciso destacar que el supuesto de excepción aplicado por el Consejo de Gabinete en la Resolución No.166 de 2007 identificado como "urgente interés local o beneficio social", esta reconocido en el numeral 10 del artículo 56 de la Ley 22 de 2006.

13. Por otro lado, este Tribunal no puede atender favorablemente la pretensión que esgrimen los demandantes en cuanto a que deben anularse los contratos suscritos sobre la base de la autorización dictada por el Consejo de Gabinete. La razón de esto es que tal pretensión no puede prosperar, en atención a que siendo una demanda de nulidad esta tiene que definir concretamente el ámbito sobre el cual va a proyectar sus efectos y no es jurídicamente factible que se haga una declaración genérica porque esto comprometería la certeza que debe caracterizar a los pronunciamientos judiciales.

14. Finalmente, la Sala considera necesario enfatizar que en un escenario de aplicación de trámite de excepción a la selección de contratistas, la Contraloría General de la República deberá redoblar los esfuerzos de vigilancia y control del uso de los fondos públicos a fin de garantizar un buen manejo de los mismos, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 2 del artículo 280 de la Constitución Nacional.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE Y DECLARA QUE NO ES ILEGAL**, la Resolución de Gabinete 166 de 28 de diciembre de 2007, dentro de la Acción Contencioso Administrativa de Nulidad interpuesta por el licenciado Carlos García Martín en representación de **GUILLERMO ROLLA PIMENTEL, ENRIQUE GARCÍA VEGA, HATUEY CASTRO Y RAÚL FIGUEROA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ADAN ARNULFO ARJONA L.

VICTOR L. BENAVIDES P.

WINSTON SPADAFORA F.

JANINA SMALL

SECRETARIA

DISTRITO DE LA CHORRERA

CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 25

(de 9 de junio de 2009)

"Por medio del cual se autoriza a la Empresa Metropolitana de Aseo, (EMAS, S. A. E.S.P.), a la aplicación del Cláusula Octava del Contrato No. 1-2006, suscrito con el Municipio de La Chorrera."



EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS DEL DISTRITO DE
LA CHORRERA

en uso de sus facultades legales. y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión de Hacienda del Concejo Municipal, recibió el día 23 de abril de 2009, una nota de la Empresa Metropolitana de Aseo, en la cual solicita la autorización para la aplicación de la Cláusula Octava del Contrato No. 1-2006.

Que en el Contrato 01-2006, en su Cláusula Octava, último párrafo establece:

"En la eventualidad de que se haga necesario un incremento en las tarifas, el Municipio de La Chorrera en coordinación con el concesionario realizará los estudios correspondientes tomando como referencia el Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.), determinado por la Contraloría General de la República.

Que el Departamento de Asesoría Legal emitió su opinión en el sentido de que era viable el referido aumento de conformidad a la Cláusula Octava, siempre y cuando se dieran las condiciones que reflejen el aumento del índice de precio al consumidor.

Que es un hecho público y notorio de conformidad a las fuentes de la Contraloría General de La República, su sitio de internet muestran los distintos grados de Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.), en los últimos años.

Que la Comisión de Hacienda mediante Informe de 4 de junio de 2009, consideró elaborar un proyecto de acuerdo y presentarlo al pleno del Concejo para su discusión y aprobación.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar a la Empresa Metropolitana de Aseo, (EMAS, S. A. E.S.P.), a la aplicación de la Cláusula Octava del Contrato No. 1-2006, suscrito con el Municipio de La Chorrera.

ARTÍCULO SEGUNDO: La aplicación del último párrafo de la Cláusula Octava del Contrato 01-2006, será a partir del 1 de enero de 2010, tanto para las tarifas establecidas en dicho contrato, como para los residuos sólidos recibidos de otros Distritos para lo cual deberán realizarse las gestiones necesarias. A su vez dicha aplicación será automática, la actualización de tarifas a partir del 1 de enero de cada año, en un porcentaje idéntico al Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.), acumulado del año inmediatamente anterior, durante el periodo de vigencia de la concesión.

ARTÍCULO TERCERO: Este Acuerdo empieza a regir a partir de su aprobación en el Concejo Municipal y de su sanción.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE:

Dado en el Salón de Actos del Honorable Concejo Municipal "HC. JOSE. M. MENDIETA M.", del Distrito La Chorrera, a los nueve días del mes de junio del año dos mil nueve.

EL PRESIDENTE ENCARGADO:

HR. DIOMEDES CAÑIZALEZ

LA SECRETARIA:

SRA. ANNELIA V. DOMINGUEZ.

REPUBLICA DE PANAMA. DISTRITO DE LA CHORRERA. ALCALDIA MUNICIPAL.

A LOS 11 DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

SANCIONADO:

EL ALCALDE:

LIC. LUIS GUERRA M.

SEC. ADM. DE JUSTICIA:

LIC. MAURA DE RAMOS

